



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2008, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, por la que se da publicidad a los criterios de resolución en la tramitación del expediente de Reserva Nacional 2008, establecidos por las circulares de coordinación del Fondo Español de Garantía Agraria. (2008062456)

El Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, en su artículo 42, obliga a los Estados Miembros a la constitución de una Reserva Nacional de derechos de Pago Único. Esta Reserva Nacional se deberá utilizar para facilitar la participación de nuevos agricultores en el Régimen de Pago Único o para destinar importes de referencia a agricultores en zonas sujetas a determinados programas públicos. Para el uso de la Reserva Nacional se tendrán en cuenta criterios objetivos que garanticen la igualdad de trato entre los agricultores y eviten cualquier falseamiento del mercado y de la competencia.

El apartado 8 del mencionado artículo establece que los derechos procedentes de la Reserva Nacional no se pueden ceder durante un período de cinco años desde su asignación salvo determinadas excepciones y, además, durante cada período de cinco años, los que no se hayan utilizado revertirán de inmediato a dicha reserva, exceptuando aquellos derechos de la reserva nacional procedentes de una sentencia o acto administrativo firme cuando, consecuencia del mismo, se conceden derechos de asignación inicial. En el caso de que la sentencia resuelva la atribución de derechos no iniciales, se deberá cumplir dicha utilización del período de cinco años a partir de la campaña de asignación de los derechos de reserva nacional.

El Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión dedica todo su Capítulo segundo a establecer disposiciones en torno a la Reserva Nacional. La Sección primera de este Capítulo trata de las reducciones necesarias para su establecimiento y la Sección tercera, de sus fuentes de alimentación. De esta forma, se hace posible que existan, campaña tras campaña, diversas maneras de financiación de la Reserva Nacional dentro del propio Régimen de Pago Único. Así, a la Reserva Nacional se incorporarán, en adelante, los importes contemplados en el artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y, en particular, los importes de los derechos no utilizados según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 795/2004, salvo en los casos de fuerza mayor, así como todos los importes retenidos por aplicación de los porcentajes deducidos como consecuencia de las ventas y cesiones a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 795/2004.

La Sección segunda de este último Reglamento (CE) aborda el establecimiento de los derechos procedentes de la Reserva Nacional para cada agricultor, tratándose de manera específica, en el artículo 7, el caso de los programas de reestructuración cuando el número de hectáreas es inferior al número de derechos.

En la Sección tercera del Capítulo 3 del mismo Reglamento (CE), se trata la atribución de derechos de la Reserva Nacional para los distintos casos correspondientes a las situaciones especiales de las cuales tan sólo las sentencias judiciales y los actos administrativos firmes, artículo 23 bis, se aplican desde el año 2007.



En España, el Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y la ganadería, ha dedicado su artículo 9 a las condiciones de acceso a la Reserva Nacional a partir del año 2008 donde se establecen los distintos casos en que los agricultores pueden obtener derechos de la Reserva Nacional, así como el plazo de presentación de solicitudes.

El artículo 10 de dicho Real Decreto fija los criterios de cálculo y asignación de derechos de la Reserva Nacional. Tal y como se expone en el apartado 1, en el caso de solicitar derechos normales nunca podrá recibirse un número de derechos que exceda del número de hectáreas que el productor podría utilizar para justificar sus derechos de Pago Único y respecto a las cuales no tiene ningún derecho de ayuda. El apartado 6 dispone que, si se aumenta el valor unitario de los derechos que ya se poseen, cuando ese aumento sea superior al 20%, se considerarán derechos de la Reserva Nacional y, por tanto, se aplicará el artículo 42.8 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003. Además, en este caso, hay que tener en cuenta que, conforme al artículo 6.3 del Reglamento (CE) n.º 795/2007 si se aumenta el valor unitario de cada derecho, no podrá rebasarse, en ningún caso, la media regional. Los apartados 3, 4 y 5 definen la forma de cálculo para cada uno de los casos de acceso a la Reserva Nacional que se contemplan a partir de 2008.

El Reglamento (CE) n.º 1182/2007 del Consejo, de 26 de septiembre, por el que se establecen disposiciones específicas con respecto al sector de frutas y hortalizas, incorpora el sector de las frutas y hortalizas en el Régimen de Pago Único.

El Real Decreto 262/2008, de 22 de febrero, sobre la integración de las frutas y hortalizas en el Régimen de Pago Único y el establecimiento de los pagos transitorios para los sectores de cítricos y tomates enviados a transformación, recoge, en el Capítulo II del Título I (artículos 12 a 14) las disposiciones específicas que facultan a los productores de frutas y hortalizas a realizar alegaciones a la comunicación de derechos provisionales establecidos en base a los datos del período de referencia; en el Capítulo III del Título I (artículos 15 a 17), las disposiciones para el uso y acceso a la Reserva Nacional de los productores de frutas y hortalizas.

En el ámbito de nuestra autonomía, el artículo 10 de la Orden de 28 de enero de 2008 por la que se regula el procedimiento para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del Régimen de Pago Único, otros pagos directos a la agricultura, indemnización compensatoria, ayudas agroambientales, prima al mantenimiento y compensatoria de la ayuda a la forestación y actualización del registro de Explotaciones Agrarias, campaña 2008/2009, y por la que se modifica la Orden de 26 de enero de 2005 por la que se establecen normas para la implantación y desarrollo del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece qué agricultores pueden tener acceso a la Reserva Nacional de Pago Único y los requisitos que, para ello, deben cumplir.

La redacción de la presente Resolución surge ante la necesidad de dar publicidad a los criterios de resolución que, a través de Circulares de Coordinación, el Fondo Español de Garantía Agraria establece para la asignación de derechos de la Reserva Nacional a partir del año 2008.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y para la adecuada aplicación de la normativa en nuestra Comunidad Autónoma y, sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria,



DISPONGO :

Artículo Primero. Requisitos generales para el acceso a la Reserva Nacional.

Podrán acceder a la Reserva Nacional, a partir del año 2008, los agricultores que se encuentren en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 9.2 del Real Decreto 1470/2007.

En todos los casos, el solicitante tiene que ser agricultor "en activo", circunstancia que se comprobará verificando que ha presentado, en la campaña actual y, en su caso, en campañas anteriores, la correspondiente solicitud de ayudas o mediante el justificante de estar dado de alta en la Seguridad Social por su actividad agraria, según la legislación vigente, o a través de la declaración de la renta en la que figuren ingresos por actividad agraria.

Las unidades de producción de las campañas por las que se solicitan derechos a la Reserva Nacional, tienen que corresponderse con alguno de los sectores indicados en el Anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1782/2003, a excepción del sector de las semillas, excluido del Régimen de Pago Único en España. En caso de solicitarse derechos de la Reserva Nacional basados en sectores agrícolas, las superficies cultivadas deberán cumplir los criterios de admisibilidad a efectos del Pago Único establecidos en el artículo 44 del Reglamento (CE) n.º 1782/2003.

Las unidades de producción por las que se solicitan derechos a la Reserva Nacional, deben continuar en poder del solicitante en el momento de presentar la Solicitud Única de la campaña que corresponda con la solicitud de derechos a la Reserva Nacional realizada y, por tanto, deben figurar en la misma.

Artículo Segundo. Para la resolución, en Extremadura, de las solicitudes de acceso a la Reserva Nacional de Pago Único 2008 y, sin perjuicio, de los métodos de cálculo que, posteriormente, el FEGA aplique, los criterios a seguir serán los que, a continuación, se exponen.

1. JÓVENES AGRICULTORES QUE HAYAN REALIZADO SU PRIMERA INSTALACIÓN EN EL ÁMBITO DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL ESTABLECIDO EN BASE AL REGLAMENTO 1698/2005 INCORPORÁNDOSE EN ALGUNO DE LOS SECTORES, CON EXCEPCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE SEMILLAS, DEL ANEXO VI DEL REGLAMENTO (CE) N.º 1782/2003 (art. 9.2 b) del Real Decreto 1470/2007).

Para este supuesto, el agricultor no puede haber obtenido, ni individualmente ni formando parte de una sociedad, ayudas en las cinco campañas anteriores a la de su incorporación a la actividad agraria por lo que se comprobará que no tiene solicitudes de ayudas ni figura en el Registro de Explotaciones Ganaderas durante dicho periodo. Tampoco puede, el agricultor, haber recibido derechos de la Reserva Nacional, en base al supuesto relativo a jóvenes agricultores en anteriores asignaciones de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional.

En caso de sociedades, todos los socios deben cumplir los requisitos anteriores.

El agricultor debe haber iniciado su actividad después del 31 de diciembre de 2002, o en 2002, pero sin recibir ayudas directas dicho año, y antes de la fecha de inicio del plazo de presentación de la solicitud a la Reserva Nacional (1 de febrero de cada año).



Deberá acreditar de manera fehaciente el inicio de la actividad agraria con un expediente aceptado dentro de un Programa de Desarrollo Rural, en los sectores del Anexo VI, a excepción del de la producción de semillas.

Se comprobará que el agricultor está dado de alta en la Seguridad Social en la actividad agraria, tal y como establece la legislación vigente, a partir de su primera instalación y, en todo caso, a la fecha final del plazo de presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional (30 de abril de cada año).

Ha de ser titular o cotitular de una explotación agraria, en régimen de propiedad o de arrendamiento, por la que debe realizar su declaración en la Solicitud Única del año correspondiente a la solicitud de Reserva Nacional realizada.

Asimismo, se comprobará, en caso de estar casado, que el cónyuge no está incorporado ya a la actividad agraria y, si ya lo estuviera, se cotejará, a través de la documentación aportada, que no están casados bajo el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales a la fecha de la presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional.

2. AGRICULTORES CON EXPLOTACIONES SITUADAS EN ZONAS SUJETAS A PROGRAMAS DE REESTRUCTURACIÓN O DESARROLLO RELATIVOS A ALGÚN TIPO DE INTERVENCIÓN PÚBLICA (art. 9.2 d) del Real Decreto 1470/2007).

Se comprobará la inclusión y la realización efectiva de la intervención pública.

Para agricultores cuya superficie se haya visto reducida con respecto al periodo de referencia, se comprobará que la disminución de la misma no es superior al 50% de la que poseía.

El agricultor no puede haber recibido derechos de la Reserva Nacional, en base al supuesto relativo a programas de reestructuración públicos, en anteriores asignaciones de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional, sobre las unidades de producción por las que solicite nueva asignación de derechos a la Reserva Nacional.

Este supuesto comprende dos grupos de agricultores: aquéllos con menos hectáreas que número de derechos asignados como consecuencia de concentraciones parcelarias y los declarantes de regadíos públicos en zonas sujetas a algún tipo de programa de reestructuración o desarrollo relativos a algún tipo de intervención pública y los beneficiarios de derechos de Reserva Nacional de cuota láctea de la campaña 2006-2007 y de ovino-caprino de la Reserva Nacional 2007 con efectos 2008 que hayan recibido estos derechos de manera previa al inicio del plazo de presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional (1 de febrero de cada año).

3. AGRICULTORES LEGITIMADOS PARA RECIBIR DERECHOS O AUMENTAR SU IMPORTE EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA JUDICIAL O ACTO ADMINISTRATIVO FIRMES (art. 9.2 a) del Real Decreto 1470/2007).

En este apartado se incluyen, además, las correcciones de oficio realizadas por las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas.

Será imprescindible la existencia de una Sentencia o Acto Administrativo Firme que implique la asignación o el incremento de importes para las unidades de producción y los



pagos del periodo de referencia o de asignaciones posteriores procedentes de la Reserva Nacional.

4. JÓVENES AGRICULTORES QUE, HABIENDO SOLICITADO DERECHOS DE PAGO ÚNICO CON CARGO A LA RESERVA NACIONAL, EN LA ASIGNACIÓN INMEDIATAMENTE ANTERIOR, HAYAN PRESENTADO, CON POSTERIORIDAD A DICHA SOLICITUD, SOLICITUDES DE AYUDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 92.3 DEL REAL DECRETO 1470/2007 (art. 9.2 c) del Real Decreto 1470/2007).

Se comprobará que el agricultor ha realizado una solicitud de derechos de Reserva Nacional en el año anterior al de la solicitud actual de derechos de la Reserva Nacional.

Además de lo anterior, debe haber presentado una solicitud de ayuda de primas por sacrificio de ganado vacuno en la campaña anterior a la de la solicitud actual de derechos de la Reserva Nacional que, por las fechas de presentación, no haya podido ser tenida en cuenta en el cálculo de los derechos de Reserva Nacional en dicha campaña.

Para este supuesto, es necesario precisar que, en caso de que el productor tenga asignados derechos normales, si presenta nuevas hectáreas admisibles, se le asignarán nuevos derechos normales procedentes de la Reserva Nacional, en base a estas nuevas hectáreas. Asimismo, si el productor tiene derechos normales asignados pero no presenta nuevas hectáreas admisibles, se le incrementará el valor de los mismos y, si su valor unitario aumenta en más de un 20% del valor inicial, estos derechos se considerarán derechos de la Reserva Nacional.

Artículo Tercero. Requisitos generales para el acceso a la Reserva Nacional de los productores de frutas y hortalizas.

En todos los casos, el solicitante tiene que ser agricultor "en activo", circunstancia que se comprobará verificando que ha presentado en la campaña 2008 o, en su caso, en campañas anteriores, la correspondiente solicitud de ayudas o mediante justificante de estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social por su actividad agraria o a través de la declaración de la renta en la que figuren ingresos por su actividad agraria.

Las unidades de producción por las que se soliciten derechos a la Reserva Nacional, tienen que corresponderse con alguno de los siguientes productos destinados a la transformación: melocotones de carne amarilla aptos para transformación, peras Williams y Rocha, ciruelas de Ente, higos, uvas moscatel y/o tomates aptos para transformación.

Las unidades de producción por las que se solicite derechos a la Reserva Nacional deben continuar en poder del solicitante en el momento de presentar la Solicitud Única 2008 y, por tanto, deben figurar en la misma.

Artículo Cuarto.

Para la resolución, en Extremadura, de las solicitudes de acceso a la Reserva Nacional de Pago Único 2008 de los productores de frutas y hortalizas y, sin perjuicio, de los métodos de cálculo que, posteriormente, el FEGA aplique en cada caso, los criterios a seguir serán los que, a continuación, se exponen:



1. AGRICULTORES QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNA SITUACIÓN ESPECIAL.

- 1.1. Agricultores que recibieron tierras por mediación de herencia real o anticipada de un agricultor fallecido o jubilado de la actividad agraria y que las tuviera arrendadas a una tercera persona durante el período de referencia. (Art. 16.1 a) del Real Decreto 262/2008, de 22 de febrero).

Se comprobará que el agricultor fallecido o jubilado de la actividad agraria fuera agricultor en el momento del fallecimiento o jubilación o bien el año anterior, acreditándose este extremo mediante la existencia de declaración de efectivos productivos asociada al régimen de ayudas establecido para los productos transformados a base de frutas y hortalizas o, por la presentación de la declaración de la renta en la que figuren ingresos por la actividad agraria o mediante justificante de cotización de la Seguridad Social por figurar en un régimen de actividad agraria.

En caso de agricultores jubilados de la actividad agraria, éstos no podrán haber presentado solicitudes de ayuda en campañas posteriores a la de su jubilación.

El agricultor que recibe las tierras ha de ser heredero del agricultor fallecido o jubilado de la actividad agraria comprobándose esta condición mediante documentación acreditativa del fallecimiento y herencia o de la jubilación de la actividad agraria tal como dispone el artículo 14 a) del Real Decreto 262/2008, de 22 de febrero. Para el caso de las jubilaciones, se comprobará que existe una herencia anticipada y, por tanto, una cesión a un familiar de primer grado justificada con un documento que lo demuestre.

Las tierras que el solicitante recibe debe haberlas incluido, desde el momento de su recepción, en su declaración de efectivos productivos de cada campaña y, en el año 2008, en la Solicitud Única.

Además, habrá que comprobarse la existencia de un contrato de arrendamiento, vigente durante el período de referencia, celebrado entre el agricultor fallecido o jubilado de la actividad agraria y una tercera persona. Este tercero arrendatario ha de haber declarado, durante los años de vigencia del contrato, sus efectivos productivos de las parcelas arrendadas o, en caso contrario, que las parcelas arrendadas no hayan sido declaradas ni en la declaración de efectivos productivos ni en la Solicitud Única, en ese periodo, por otro productor.

- 1.2. Agricultores que hayan efectuado inversiones hasta el 1 de noviembre de 2007 mediante la adquisición de tierras o el establecimiento de nuevas plantaciones en superficies de la explotación no dedicadas anteriormente a frutales y que hayan participado, en la campaña 2007/2008, en el régimen de ayudas al sector de las frutas y hortalizas transformadas. (Art. 16.1 a) 2.º del Real Decreto 262/2008).

La inversión realizada por el agricultor deberá corresponderse con una compra o arrendamiento (de 5 años o más) de tierras dedicadas a los sectores afectadas o bien, con el establecimiento de nuevas plantaciones, en el caso de frutales, en superficies de la explotación que previamente no estaban dedicadas a este sector.

Se comprobará que la inversión se ha iniciado antes del 1 de noviembre de 2007 y finalizado el 30 de abril de 2008. Para este extremo, se solicitará, para su comprobación, para el caso de compraventa y arrendamiento, copia del contrato o escritura pública de



aceptación de sendas partes implicadas que permita identificar, de forma clara y precisa, las unidades de producción adquiridas y el sector al que se han dedicado las mismas. En el caso del tomate, dicho contrato o escritura, deberá tener fecha posterior a la finalización del periodo de entregas de la campaña 2004/2005. Asimismo, para el caso del establecimiento de nuevas plantaciones de frutales de las variedades que se incorporan a Pago Único, documento acreditativo de la inversión: a) facturas, b) comunicaciones de cambio de uso en el SIGPAC, etc., o bien se realizarán comprobaciones sobre terreno.

El agricultor deberá haber hecho entregas de frutas u hortalizas de transformación, participando del régimen de ayudas al sector de frutas y hortalizas transformadas en la campaña 2007/2008 y haber incorporado las parcelas afectadas en su declaración de efectos productivos.

Será necesario que los importes de ayuda obtenidos en la campaña 2007/2008 a partir del sector de frutas y hortalizas, así como del producto específico por el que se solicite a la Reserva Nacional, resultantes de la inversión, deberán ser superiores a los recibidos de media durante el período de referencia para dicho sector y producto.

Los incrementos de la capacidad productiva derivados de la inversión, deberán producirse en alguno de los siguientes productos destinados a la transformación: melocotones de carne amarilla aptos para transformación, peras Williams y Rocha, ciruelas de Ente, higos, uvas moscatel y/o tomates aptos para transformación.

- 1.3. Agricultores legitimados para recibir derechos o para aumentar el valor de los derechos existentes en virtud de una sentencia judicial o acto administrativo firme. (Art. 16.1 a) 3.º del Real Decreto 262/2008).

Será necesaria la existencia de una Sentencia judicial o Acto Administrativo firmes que implique la asignación o el incremento de los importes para las unidades de producción y los pagos del periodo de referencia.

2. NUEVOS AGRICULTORES QUE HAYAN INICIADO SU ACTIVIDAD AGRARIA EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS; QUE SIN TENER DATOS EN NINGUNA DE LAS CAMPAÑAS DEL PERIODO DE REFERENCIA HAYAN PARTICIPADO EN EL RÉGIMEN DE AYUDAS A LAS FRUTAS Y HORTALIZAS TRANSFORMADAS EN LA CAMPAÑA 2007/2008 Y QUE DEMUESTREN QUE HAN EJERCIDO LA ACTIVIDAD DE FORMA CONTINUADA HASTA EL MOMENTO DE LA SOLICITUD Y QUE NO HAYAN RECIBIDO AYUDAS DIRECTAS NI PARTICIPADO EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU INCORPORACIÓN. (Art. 16.1 b) del Real Decreto 262/2008).

Para este supuesto, el agricultor debe haber iniciado su actividad agraria en el sector de las frutas y hortalizas transformadas incorporadas al Pago Único y no debe tener datos en ninguna campaña del periodo de referencia. Se comprobará que no tiene solicitudes de ayudas ni declaración de efectivos productivos ni figura en el Registro de Explotaciones Ganaderas durante los cinco años anteriores a la fecha de su incorporación.

Se comprobará, igualmente, que ha realizado entregas en el régimen de ayudas a las frutas y hortalizas transformadas en la campaña 2007/2008.

En caso de sociedades, todos los socios deben cumplir los requisitos anteriores.

Se comprobará que el agricultor está dado de alta en la Seguridad Social en la actividad agraria, tal y como establece la legislación vigente, a partir de su primera instalación y, en



todo caso, a la fecha final del plazo de presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional (30 de abril de cada año).

El solicitante no puede ser titular de derechos de Pago Único procedentes de asignaciones anteriores ni de derechos provisionales establecidos con motivo de la incorporación al Régimen de Pago Único de las frutas y hortalizas al Régimen de Pago Único.

Ha de ser titular o cotitular de una explotación agraria, bien en régimen de propiedad o bien, en arrendamiento, por la que debe realizar su declaración en la Solicitud Única del año correspondiente a la solicitud de Reserva Nacional realizada.

Asimismo, se comprobará, en caso de estar casado, que el cónyuge no está incorporado ya a la actividad agraria y, si ya lo estuviera, se cotejará, a través de la documentación aportada, que no están casados bajo el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales a la fecha de la presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional.

3. JÓVENES AGRICULTORES QUE HAYAN REALIZADO SU PRIMERA INSTALACIÓN EN EL ÁMBITO DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL TAL Y COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 9.2 b) DEL REAL DECRETO 1470/2007, INCORPORÁNDOSE EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS Y QUE NO HAYAN RECIBIDO AYUDAS DIRECTAS NI PARTICIPADO EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU INCORPORACIÓN. (Art. 16.1 c) del Real Decreto 262/2008).

Para este supuesto, el agricultor no puede haber obtenido, ni individualmente ni formando parte de una sociedad, ayudas en las cinco campañas anteriores a la de su incorporación a la actividad agraria por lo que se comprobará que no tiene solicitudes de ayudas ni declaración de efectivos ni figura en el Registro de Explotaciones Ganaderas durante dicho periodo. El agricultor o la sociedad deben haber iniciado su actividad antes de la fecha de inicio del plazo de presentación de la solicitud.

Deberá acreditar de manera fehaciente el inicio de la actividad agraria, con un expediente aceptado dentro de un Programa de Desarrollo Rural, en alguno de los sectores de frutas y hortalizas transformadas incorporadas al Pago Único.

El agricultor no puede ser titular de derechos de Pago Único procedentes de asignaciones anteriores a su fecha de incorporación ni de derechos provisionales establecidos con motivo de la incorporación al Régimen de Pago Único de las frutas y hortalizas.

En caso de sociedades, todos los socios deben cumplir los requisitos anteriores.

Se comprobará que el agricultor está dado de alta en la Seguridad Social en la actividad agraria, tal y como establece la legislación vigente, a partir de su primera instalación y, en todo caso, a la fecha final del plazo de presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional (30 de abril de cada año).

Ha de ser titular o cotitular de una explotación agraria, en régimen de propiedad o de arrendamiento, por la que debe realizar su declaración en la Solicitud Única del año correspondiente a la solicitud de Reserva Nacional realizada.

Asimismo, se comprobará, en caso de estar casado, que el cónyuge no está incorporado ya a la actividad agraria y, si ya lo estuviera, se cotejará, a través de la documentación aportada,



que no están casados bajo el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales a la fecha de la presentación de la solicitud de derechos de Pago Único de la Reserva Nacional.

4. AGRICULTORES CON EXPLOTACIONES SITUADAS EN ZONAS SUJETAS A PROGRAMAS DE REESTRUCTURACIÓN O DESARROLLO RELATIVOS A ALGÚN TIPO DE INTERVENCIÓN PÚBLICA, EN LO QUE SE REFIERE A PROGRAMAS DE CONCENTRACIONES PARCELARIAS. (Art. 16.1 d) del Real Decreto 262/2008).

Se comprobará la inclusión y la realización efectiva de la intervención pública.

Para agricultores cuya superficie se haya visto reducida con respecto al periodo de referencia, se comprobará que la disminución de la misma no es superior al 50% de la que poseía.

5. AGRICULTORES PARA LOS QUE EL ARRENDAMIENTO INCLUIDO EN EL CASO 3.2.1 EXPIRE DESPUÉS DE LA FECHA LÍMITE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ÚNICA. (Art. 18.4 Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión).

Debe existir un contrato fehaciente de arrendamiento celebrado con fecha de expedición válida (anterior al 1 de noviembre de 2007) y cuya vigencia expire después de la fecha límite para la presentación de la Solicitud Única.

Artículo Quinto. Concurrencia de varias solicitudes de Reserva Nacional para un mismo beneficiario.

Expuesto todo lo anterior, es necesario precisar que, cuando un beneficiario presente varias solicitudes distintas a la Reserva Nacional para las mismas unidades de producción, se deberá aplicar el artículo 18.2 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión (artículo 10.2 del Real Decreto 1470/2007). Según este artículo, el beneficiario recibirá un número de derechos de ayuda igual o inferior al número de hectáreas que declara y cuyo valor sea igual al valor más elevado que pueda obtener aplicando por separado cada uno de los artículos cuyas condiciones satisface.

Por otra parte, el artículo 13.4 del Reglamento (CE) n.º 795/2004 de la Comisión (artículo 10.2 del Real Decreto 1470/2007) establece la incompatibilidad entre las herencias y las solicitudes a la Reserva Nacional para las mismas unidades de producción. Por ello, el beneficiario recibirá un número de derechos de ayuda igual o inferior al número de hectáreas más elevado entre aquellas que heredó y aquellas que declare y cuyo valor sea igual al valor más elevado que pueda obtener aplicando por separado cada uno de los artículos cuyas condiciones satisface.

Si bien, entre los casos de incompatibilidad, no se menciona a las cesiones ni a los arrendamientos de tierra con cláusula de cesión de derechos formalizados antes del 30 de abril de 2008, es conveniente precisar que, en ningún caso, se podrán asignar derechos a más hectáreas que aquellas declaradas en la Solicitud Única que no tengan asociado ningún derecho.

Mérida, a 31 de julio de 2008.

El Director General de Política Agraria Comunitaria,
ANTONIO CABEZAS GARCÍA